En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. C. S. E. c/ E. SA s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 316/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 81/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 938) y auto de fs. 944, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 872/885? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada E. SA (fs. 887, agravios fs. 923/930). Corrido que fuera el traslado de ley, fue contestado por la actora P. C. S. E. (fs. 932/935). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. M. P., quien ha cuestionado que no le fueran regulados sus honorarios profesionales (fs. 891).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor P. C. S. E. promovió formal demanda ordinaria contra E. SA por la suma de dólares estadounidenses ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos (U$S145.400), ello con más sus accesorios legales, convencionales, intereses contractuales conforme tasa activa del Banco del Chubut SA, impuestos y tributos,

costos y costas del proceso. Sostuvo que la suma reclamada surge de la aplicación de la sanción prevista en la cláusula VIGÉSIMO PRIMERA apartado 21.5 del Anexo I del Contrato de Concesión del Área Mata Magallanes Oeste; cuyo pago puede efectuarse mediante el procedimiento previsto en la cláusula DÉCIMO PRIMERA apartado 11.3 del mismo. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó el traslado la accionada. Opuso como defensa de fondo la falta de legitimación activa del accionante. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda interpuesta en su contra, con costas.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por P. C. S.E contra E. S.A. Condenó en consecuencia a E. S.A. a pagar a P. C. S.E. la suma de dólares estadounidenses ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos (U$S145.400) más intereses, conforme el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido, mas la retención impositiva. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada. Se agravió en virtud de considerar que la sentencia resulta arbitraria en razón de que se efectúa allí una errónea interpretación normativa, deficiente aplicación de la doctrina de los actos propios y carencia de legitimación de P. C. SE. Asimismo cuestionó la omisión de tratamiento de cuestiones introducidas oportunamente. Obra también recurso interpuesto por el Dr. F. M. P., por derecho propio, quien invocando calidad de patrocinante letrado de la parte actora, criticó que la falta de regulación de sus honorarios profesionales.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos,

bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y en lo que aquí importa, resulta que P. C. S. E. celebró con E. SA un contrato de concesión de exploración, explotación y administración del área petrolera denominada "Mata Magallanes Oeste", cuya copia luce agregada a fs. 16/43 de estos actuados.

En tal contexto, el planteo formulado por la actora en la acción se vinculó con el incumplimiento contractual en el que afirmó incurrió la parte demandada en relación con el apartado 7.2.1 del contrato suscripto, la que establece "Abonar a LA PROVINCIA las regalías previstas en la legislación vigente y un APORTE ESPECIAL en la forma y condiciones que se establece en la cláusula décimo primera Apartado 2.". Respecto de ello, afirmó que E. SA no abonó las regalías pactadas en término, lo que tornó operativa la aplicación de la multa prevista en el apartado 25.1 según la cual "Por falta del pago de las Regalías, multa de U$S 100 por cada día de retardo. De allí el monto reclamado en el proceso.

Cuestionó en oportunidad la demandada la legitimación activa de P. C. SE para demandar el pago de la multa, y asimismo planteó que existieron circunstancias que a su juicio justificaban la falta de pago de las regalías en cuestión en determinados períodos. A criterio del señor juez, la actora poseía legitimación activa para reclamar el cobro de las acreencias, según fundó acabadamente en el fallo venido en apelación.

No conforme con ello, insiste el recurrente ante esta alzada, sosteniendo la carencia de legitimación de P. C.

SE, fundando su queja en la errónea interpretación efectuada por el juzgador, con argumentos que me eximo de reproducir mas que habré tener presentes a la hora de resolver. Abordaré en principio ese agravio.

Sin duda alguna, los derechos de las partes, así como las obligaciones que ambas contrajeran, resultan efecto inmediato del acto jurídico que celebraran, y allí es donde debe procurarse la respuesta a la controversia. Debo señalar a esa hora, evidentes desprolijidades que surgen de su confección, y que van más allá de su sintaxis, las que bien pueden acarrear alguna confusión en tanto no sean interpretadas adecuadamente. Sobre ese andarivel, pues queda claro que el conjunto de cláusulas que conforman el contrato de concesión deben analizarse en su conjunto, ya que del contexto –y no aisladamente- es de donde pueden obtenerse conclusiones válidas.

A esa hora, advierto que fueron colocadas en cabeza del concesionario –demandado- cuatro (4) obligaciones dinerarias, es decir vinculadas a distintos pagos, las que se encuentran comprendidas en el Capítulo III - Obligaciones de las partes- Cláusula Séptima: Obligaciones. 7.2: Del Concesionario, en particular los apartados 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3., y que me voy a permitir transcribir en honor a la claridad:

"7.2.1. Abonar a LA PROVINCIA las regalías previstas en la legislación vigente y un APORTE ESPECIAL en la forma y condiciones que se establece en la cláusula décimo primera Apartado 2.

"7.2.2. Abonar al CONCEDENTE un BONO VARIABLE en la forma y condiciones que se establece en la cláusula décimo primera apartado 3."

"7.2.3. Abonar el CANON a LA PROVINCIA en la forma y condiciones que se establece en la cláusula décimo primera apartado 1" (obsérvese que en la cláusula 1.3 se decía que debía abonarse el canon al CONCEDENTE).

La primera cuestión que traeré a colación es que del propio contrato surge que LA PROVINCIA y EL CONCEDENTE no resultan una solo persona, sino personas distintas, y si

bien ello se colige con claridad asimismo de la Cláusula Primera: De las definiciones (apartados 1.8 y 1.18), y pareciera por demás evidente, merece ser destacado aquí como elemento esencial en el análisis. Véase que determinados pagos deben hacerse a LA PROVINCIA y otros al CONCEDENTE.

A continuación, en la Cláusula Décimo Primera fue acordado por las partes la forma en que el concesionario debería hacer frente a los pagos antes referidos, oportunidad en la que se estableció:

"11.1 El CONCESIONARIO pagará anualmente al CONCEDENTE durante la vigencia de la CONCESIÓN y por adelantado dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado el año correspondiente al pago, o proporcionalmente por cada kilómetro cuadrado o fracción de lo Lotes de Explotación que integran el ÁREA, un canon equivalente al previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 17.319, con más los ajustes establecidos en el artículo 102 de la Ley N° 17.319." (Obsérvese que en la cláusula 7.2.3 se decía que debía abonarse este canon a LA PROVINCIA)

"11.2 El CONCESIONARIO liquidará mensualmente y pagará a LA PROVINCIA durante la vigencia de la CONCESIÓN y dentro de los diez (10) días hábiles de iniciado el mes siguiente un APORTE ESPECIAL del TRES POR CIENTO (3%) de los ingresos del ÁREA que resulten de deducir del precio de venta de los hidrocarburos, los impuestos a los Ingresos Brutos y al Valor Agregado, retenciones, regalías y gastos de transporte y almacenaje (o los impuestos y gravámenes que los sustituyan en el futuro)."

"11.3 El CONCESIONARIO liquidará trimestralmente y pagará durante la vigencia de la CONCESIÓN y dentro de los diez (10) días hábiles de iniciado el mes siguiente a la finalización del trimestre, mediante depósito bancario en la cuenta que PMC indique; un BONO VARIABLE, consistente en una suma de dinero obtenida de aplicar el BONO VARIABLE UNITARIO equivalente al TRES COMO DIEZ POR

CIENTO (3,10%) del PRECIO BASE por la cantidad de PRODUCCIÓN NETA obtenida del ÁREA a la finalización de cada trimestre calendario…”.

Como puede verse, nada se dijo de cómo debían abonarse la regalías, más allá de que se encontraran comprendidas junto al APORTE ESPECIAL en el apartado 7.2.1. Es que, en la referida cláusula se dispuso que las regalías y el APORTE ESPECIAL se abonarían “en la forma y condiciones que se establece en la cláusula décimo primera Apartado 2” y en esta nada se dijo, salvo la deducción que de aquellas regalías debía efectuarse a fin de calcular los ingresos del ÁREA. Tampoco se lo hizo en los apartados 1.14, 1.15 y 1.16.

Con todo, no queda duda de que las regalías debían ser abonadas a LA PROVINCIA, y en relación con la modalidad, pues se evidencia que de los pagos que fueran realizados por tal concepto por el concesionario (ver fs. 55/91 y 131/163 correspondientes a documental aportada tanto por actora como por demandada) que hicieron efectivos a través de depósitos en la Cuenta corriente N° XXXXXX/X X, es decir que el ente recaudador no fue otro que al Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut. En tal contexto, deviene improcedente que P. C. SE pretendiera arrogarse la facultad de cobro, al extremo ello de consignar en el objeto de la demanda, así como en misivas que acompañara al incoar la acción (ver fs. 44, 47, 101 vta.), que los pagos debían ser efectuados a través del procedimiento previsto en la cláusula décimo primera apartado 11.3 del contrato de concesión, la que en absoluto la habilita para ello.

Y a no dudar que nada tiene que ver en el particular el mentado poder de policía atribuido al concedente en el contrato, ello a la hora de pretender a través del mismo justificar la legitimación para el cobro de la multa derivada del pago de las regalías fuera de término. Basta para ello remitirse a la letra de la Cláusula Vigésima de la cual no se extrae en modo alguno aquella facultad. Distinto es que a través de dicho poder se constaten

diversos incumplimientos y se pongan en conocimiento del área pertinente. Ello así, la cláusula individualizada habla de “contralor y fiscalización”.

Lo expuesto hasta aquí revela claramente que si había de determinarse y ejecutarse el cobro de una multa por el incumplimiento en el pago de regalías en el término acordado, pues ello correspondía al Ejecutivo Provincial (LA PROVINCIA), a través del ente recaudador de aquellas, verbigracia, la Dirección General de Rentas, careciendo de legitimación para ello el concedente, razón por la que admitiré la defensa de falta de legitimación activa, revocando el fallo de la instancia de grado y rechazando la demanda impetrada por P. C. SE contra E. SA.

Atento a lo expresado, juzgo carente de virtualidad el tratamiento del resto de los agravios expresados por la apelante, como así también el recurso interpuesto por el Dr. P..

Así, y en virtud del modo en que se resuelve, corresponde sean readecuadas costas y honorarios por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual provincial. En consecuencia, habré de imponer las costas de ambas instancias a la actora perdidosa por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia revocar en su totalidad el fallo de la instancia de grado, resolviendo admitir la defensa de falta de legitimación activa opuesta por E. SA y rechazar la demanda impetrada por P. C. SE en su contra en todas sus partes.

2) Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (art. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 12/2016 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción emitida por el Sr. juez de refuerzo dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por P. C. SE contra E. SA, condenó a la demandada a abonar la suma de dólares estadounidenses u$s 145.400 con intereses e impuso las costas a la demandada (fs. 872/885). Contra la misma se alzó E. SA a fs. 887, la actora a fs. 890, desistiendo a fs. 920. A fs. 891, el Dr. F. P. apeló por derecho propio por la regulación de sus honorarios profesionales. Por lo tanto, resta decidir en esta alzada, la aplicación de la cláusula penal y la regulación de los honorarios del Dr. P..

Sin perjuicio de haber reseñado quien me precedió en la emisión del voto los motivos de queja de E. S.A. y encontrándose cumplida la manda procedimental (art. 166 CPr), de igual modo efectuaré un sintético relato de los agravios.

El memorial de agravios de la demandada fue agregado a fs. 923/930, atribuye arbitrariedad en la aplicación de los hechos y del derecho.

El primer agravio: deficiente aplicación de la doctrina de los actos propios, carencia de legitimación de P. C. SE.

La actora no está habilitada para percibir acreencias, no está subrogado el derecho de la provincia del Chubut, corresponde a esta provincia reclamar a través de la Dirección de Rentas, no la habilita a percibir las acreencias.

Nunca esa accionada consintió la pretensión de percepción por parte de la actora, indica que no es a P. a quien corresponde percibir la multa.

Pone como ejemplo a “Pcia. del Chubut c/ E. s/ ejecución fiscal”, expte. 61/2011, en trámite en la ciudad de Rawson, y “Pcia. del Chubut c/ K. y C. SA s/ ejecución fiscal”, expte.

24/2000, en los cuales se ejecutan multas aplicadas por el Ministerio de Ambiente de la provincia.

No se discute la facultad de aplicar sanciones, sino la legitimación para reclamar la percepción de una sanción.

Si E. hubiera pagado las multas habría pagado mal.

El segundo agravio es la omisión de tratar temas propuestos, se refiere al incumplimiento del concedente al momento de producirse la toma del yacimiento Mata Magallanes Oeste, durante abril de 2010. Transcribe la cláusula por la cual la concedente se obliga a poner el área a disposición de la concesionaria arbitrando los medios necesarios para ejercer el derecho en caso de turbación por parte de terceros –séptima: Obligaciones de las partes 7.1.1-. Lo que hizo saber a la actora por nota remitida el 19-4-2010 y no obtuvo respuesta y solucionó el problema por sus medios.

Son contestados los agravios a fs. 932/935. El juez *a quo* abordó todos los temas y sostuvo que puede cobrar la multa en el marco del contrato suscripto bajo la normativa de las leyes 17319, 26197, la Constitución del Chubut, la ley de creación de P. C. I-129, mod. por Ley I-409.

La provincia tiene los beneficios de las regalías, lo que pretende la actora es percibir la multa por incumplimiento contractual y así lo fijo el juez *a quo*.

P. intimó en muchas oportunidades, la última de fecha 16 de marzo de 2010, y E. nunca desconoció la legitimación, manteniendo silencio frente a una deuda reclamada formalmente por quien concedió y suscribió el contrato.

Se tergiversan los dichos del juez, pues consideró que la demandada sabía de la existencia de la multa porque no la pagó a la provincia o lo intentó.

La multa se reclama del 2008 previo a los inconvenientes de abril de 2010.

Las sanciones de la cláusula vigésimo primera tienen como fin la protección del concedente.

La cláusula 20 del contrato de concesión establece que P. tiene el poder de policía sobre el contrato, y la

> fiscalización de la concesión se llevará a cabo o por intermediario de quien designe el concedente.

En cuanto al informe pericial que dice que debe pagarle a la provincia del Chubut, debe interpretarse conforme las pautas generales del art. 390 del ritual y con las especificaciones dadas por el art. 481. La pericia se formula en virtud de hechos técnicos ajenos al saber del juez, lo que no son para el caso las cuestiones de legitimación para solicitar la multa.

Se peticionó la sanción por incumplimiento contractual no las regalías.

En cuanto al segundo agravio, la falta de tratamiento de temas, no fue así porque el juez *a quo* lo abordó a fs. 873 y 874 y fs. 882/883.

Trata la demandada de atribuir culpa a la concedente por el accionar de sus propios trabajadores, responsabilidad que le era propia según arts. 15.1 y 15.2 del contrato.

La cesionaria venía incumpliendo en forma previa a abril de 2010 el pago de las regalías.

Reitera en forma suplementaria la reducción.

Análisis:

Abordaré en forma conjunta los argumentos de la recurrente por la vinculación medular que ellos portan, toda vez que lo cuestionado en esta alzada es la legitimación para cobrar –percibir- las multas previstas en la cláusula contractual 21.5 del contrato celebrado entre P. C. S.E. y E. S.A.

No está en discusión la existencia del contrato glosado a fs. 46/73, la empresa recurrente sostiene que no le corresponde percibir a PM SE la multa de la cláusula 21.5, argumentando una interpretación efectuada de varios artículos del convenio celebrado.

> "No es lo mismo, crear una sociedad anónima que una sociedad del estado. Ambas operan en planos diferentes y responden a finalidades también distintas. Ni el fenómeno caracterizado como huida del derecho público, ni el uso

instrumental del derecho privado con finalidades administrativas, borran esas diferencias que siguen incidiendo en el régimen jurídico aplicable; que siguen produciendo un variado repertorio de criterios para aplicar o inaplicar el derecho público y el privado" (Mariano Baena de Alcázar, "Administración Central y Administración Institucional en el Derecho Español", Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976, pág. 212). "Hay un aspecto en el cual esos criterios tienden a coincidir: la creación y disolución de las sociedades del estado están reguladas por el derecho público. Solo el desarrollo de su actividad se regula primordialmente por el derecho privado" (Juan F. Linares, "El recurso de alzada contra actos de sociedades del estado y otras", LL 1980-A-721 y Rubén Segal "Sociedades del Estado", LL 156-1423).

En cuanto al desarrollo ideológico de la empresa apelante, y la doctrina citada precedentemente, he de seguir al profesor Bueres, quien brinda pautas de interpretación que se alejan de la propuesta del apelante, quien pretende sujetarse a la literalidad de alguna de las cláusulas, el doctrinario dijo: "d) Interpretación contextual. La experiencia profesional nos hace ver que las partes se aferran a las cláusulas que les convienen y desechan las restantes. De este modo fraccionan o dividen el contrato, que es una universalidad, una obra indivisible. Por ese motivo es oportuna la mención de la interpretación armónica, la que busca conciliar las cláusulas e interpretar las oscuras por las claras y precisas, como un todo integral, con un solo espíritu.

"e) Interpretación por los hechos. El comportamiento de cada una de las partes, al momento de contratar, en el camino al negocio y luego de realizado, es la mejor expresión de la voluntad que ha presidido el acuerdo; es la aplicación práctica de las estipulaciones.

"Sobre el particular, la Ley de Unificación mencionaba en su art. 1197, 2), d) lo siguiente: "Los actos de cada parte anteriores a la conclusión del

contrato, incluidas las tratativas preliminares y las prácticas antes establecidas entre ellas y en sus otros negocios, con cuyo mantenimiento razonablemente hubiera podido contar la otra parte"; y en su art. 1197, 2), e): "La conducta de las partes después de concluido el contrato, y en particular la vinculada con su ejecución" (Alberto Bueres "Código Civil…", T.3C, pág. 45 ed. Hammurabi-99).

En este hilo conductor, el contrato fue celebrado entre P. C. S. E. y E. S.A. (fs. 16) regido por el derecho privado.

En la parte preliminar del contrato en estudio, define el concepto de partes y deja establecido que son las suscriptoras del contrato 1.10.1 (fs. 17), que son P. y E., independientemente de cómo ha dividido y expuesto la contraprestación a cargo de la concesionaria, el tercero beneficiario del contrato, en el caso la provincia del Chubut, no lo integro, no fue parte, por lo cual, las obligaciones emergentes del contrato que concluirían con el pago de la prestación debida no se ha producido e independientemente de a quién corresponda percibir el pago en dinero del precio de la contraprestación; la obligación contraída por E. SA, fue informada a PM SE por parte de la PROVINCIA la insuficiencia del pago (lo que no se discute en esta alzada).

La empresa del estado, actora, puede y debe celebrar contratos, resulta una cuestión emanada de la ley de creación, y dada la actividad de la misma, el objeto social (art. 4 –Anexo A art. 1,5 Ley I nro. 129).

Tal y como reconoce la doctrina, las empresas del Estado funcionan bajo la dependencia el Poder Ejecutivo. Existe un control jerárquico sobre las empresas del Estado aunque no pertenezcan técnicamente a la administración pública. Se hallan sometidas a una severa y doble fiscalización toda vez que se aplican las normas sobre contabilidad del Estado y las demás normas que rigen la actividad, en la especie son las específicas sobre hidrocarburos y la ley de funcionamiento y creación de

esa sociedad (ver Marienhoff, “Tratado de derecho Administrativo”, T.I, págs. 473/4).

En las empresas del Estado, la ley conforma lo que denomina su patrimonio y este está destinado a los fines de la empresa, lo cual surge del art. 5, Anexo A, de la Ley I nro. 129, y fiscalizado por el Estado provincial.

De la lectura detenida de este Anexo A, puede adquirir inmuebles, promover acciones judiciales de cualquier índole, aceptar herencias, legados, subsidios y donaciones, etc., en general realizar todo acto de comercio que se ajuste a su objeto social. El capital social se fijó en dinero representado por certificados nominativos y estos forman parte del patrimonio provincial (art. 6 y art. 7). En síntesis puede celebrar contratos a sus fines y objeto social, que están determinados en el art. 5 en sus cuatro incisos e ingresar la ganancia que será fiscalizada por la provincia. Está facultada a realizar todo acto jurídico que haga a la defensas en juicio de sus derechos (art. 6), también contempla similares facultades el art. 12, incs. g) y n), y prevé el dictado de un reglamento de contrataciones que establezca los montos y multas y premios, inc.l).

Del contrato suscripto entre la sociedad del Estado y la demandada, esta última interpreta que la sociedad del Estado actora no puede percibir los montos que como “cláusula penal” están incorporado o, mejor dicho, pactados en el contrato suscripto agregado a fs. 51/73, sosteniendo que corresponde percibirlos al Poder Ejecutivo (la provincia) porque P. es ente autárquico, como ocurre con las regalías, por lo tanto carece de legitimación activa; argumentando la demandada que la cláusula vigésimo primera que determina algunos incumplimientos como la sanción pecuniaria, y que la acción intentada por la cláusula contemplada en la cláusula 21.5 debe ser abonada a la provincia y no a la sociedad estatal. Dicha interpretación de la apelante contraría lo que he expuesto precedentemente, el patrimonio de PM SE está fiscalizado por la provincia,

puede aumentarlo por distintos medios, lo que no excluye aquello que es un ingreso derivado de un incumplimiento contractual, en el cual la provincia fue únicamente –tercero a la relación contractual- la beneficiaria del precio de las obligaciones acordadas.

Es un razonamiento parcializado de la demandada tomando del contrato algunas cláusulas que le permiten sostener su negativa al pago, lo que queda desvirtuado por las facultades que tiene la sociedad del Estado, que es con quien se suscribió y acordó.

Sabido es que el pago debe hacerse, constituida la obligación (art. 730 CC) a cuyo favor estuviere convenido, y no lo hizo, pero ello no significa que se legitime al tercero beneficiario del contrato a percibir la multa pactada.

Es decir, el tercero a quien debe hacerse el pago fue designado de común acuerdo entre acreedor y deudor, puede exigirlo (art. 731 CC) el tercero, en el caso la provincia es ajena al contrato aunque lo beneficie, ya que las partes fueron las suscriptoras 1.10.

En el contrato celebrado entre la sociedad del estado y la demandada se convino la prestación de ambas partes (el objeto) y el pago por el área (contraprestación de la actora para la explotación) debía efectuarse a la provincia, pero el incumplimiento fue entre las partes contratantes, en el caso la demandada.

Si P. puede contratar para el cumplimiento de su objeto societario, bajo los términos que consideró convenientes para la actividad, E. suscribió, la empresa del estado tiene una amplitud de facultades para modificar la integración de su patrimonio (arts. 11, 12), en ese marco se estableció qué proporción de lo producido ingresaba directamente a la provincia, y otra al ente, sin fijar quién percibía las multas por incumplimiento contractual, ello es así porque es una sanción derivada del incumplimiento del contrato.

Las partes E. y P. contrataron por sí mismas y no entendiendo hacer parte al tercero (en el caso la provincia), no se está ante dos negocios, sino un solo

negocio jurídico aunque de fisonomía triangular (ver Borda, G., "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", T.II, pág. 207, ed. Abeledo Perrot-94). Por lo cual fue la beneficiaria del contrato la que debía percibir las regalías quien comunica a PM SE, que ello no ocurría, por lo cual exigió a esta última que hiciera cumplir lo pactado.

Es obligación de P. velar por el objeto de su creación como ente (art. 12 en cabeza de su directorio) y rendir cuentas en los respectivos balances e inventarios supervisados. Celebró un contrato y pesa sobre esta sociedad cumplirlo y hacerlo cumplir, no existe argumento alguno que lleve a pensar que no puede aplicar una sanción pecuniaria por lo que entendió un incumplimiento contractual y percibir la misma.

Critica la recurrente la aplicación de la teoría de los actos propios; en este punto adelanto que es necesario, efectuar algunas consideraciones respecto a la teoría de los actos propios también invocada por la demandada. Para que resulte aplicable la doctrina de los propios actos es necesario que se verifiquen ciertos presupuestos: a) una conducta anterior relevante y eficaz y una pretensión posterior que la contradiga, siempre que exista identidad de partes y unidad de situaciones jurídicas b) que la conducta previa sea válida y haya podido despertar la confianza de la contraparte, c) que exista clara contradicción o incompatibilidad entre ambas conductas, d) que ninguna norma autorice la contradicción (Héctor Mairal, "La doctrina de los propios actos y la Administración Pública", Depalma, Buenos Aires, 1988, pag. 6; Luis Diez-Picazo Ponce de León, "La doctrina de los propios actos", Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1963, pág. 110/120; Alejandro Borda, "La Teoría de los Actos Propios", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 67).

El juez de grado remarcó en su sentencia las intimaciones por incumplimiento contractual y que en ningún momento la demandada cuestionó que la multa impuesta no podía ser percibida por P., ni tampoco

invocaron confusión en la interpretación de las diversas cláusulas del contrato durante su formación, ejecución y posteriormente mantuvieron silencio.

Resulta enteramente aplicable al caso la pauta rectora sentada en el anteriormente vigente art. 1198 del Código Civil (similar en este punto a la hoy vigente en el art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, promulgado por Ley 26994), en el sentido de que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, postulado que es aplicable al ámbito de los contratos administrativos. Dicho principio impone a su vez -en el marco de las relaciones contractuales administrativas- la obligación de que el contratista particular adopte un comportamiento oportuno, diligente y activo antes que displicente, exigencia más rigurosa aún para quien contrata con la administración pública, ya que en tal caso se encuentra comprometido el interés general y no solo el de los particulares.

Es inaceptable la hipótesis de la apelante al sostener que de haber pagado a quien no correspondía, pagaba mal porque fue la provincia quien avisó del incumplimiento a PM SE porque el contrato lo celebró con la sociedad del estado y no con la provincia, y el incumplimiento fue contractual. En consecuencia y a mi modo de ver, debió pagar la demandada las regalías al beneficiario destinado en el acuerdo, era su obligación principal y la accesoria pactada con P. C. SE, la multa a su contratante.

Además, la profusa fiscalización y auditoria que ejerce la provincia sobre la Sociedad del Estado, en sus ejercicios y balances tal y como dispone la ley de creación de P. C. SA surgiría evidente a que correspondía tal ingreso. No puedo receptar la postura del apelante de considerar que las sanciones por incumplimiento o la cláusula penal no puede ser percibida por su cocontratante.

Son dos situaciones diversas el origen del incumplimientos, a las cláusulas que establecen una distinción respecto de a quién o a dónde deben efectuarse los pagos pactados en ese mismo acuerdo de voluntades, de lo que se consideró un incumplimiento contractual, y por lo tanto corresponde aplicar el art. 21.5 que contiene las sanciones en general, y es PM SE la que debe exigir el cumplimiento, que las regalías ingresen directamente a la provincia, pero las multas son aplicadas y percibidas por la sociedad contratante, como ocurre por ejemplo con las servidumbres o la falta de contratación del seguro, que de producirse un atraso por el pago del seguro para el personal la multa es percibida por la contratante y no por la aseguradora, lo cual sería impensable, se trata pues, de un incumplimiento de orden contractual.

"Se denomina cláusula penal a la estipulación accesoria a una obligación principal para la cual el deudor deberá satisfacer una cierta prestación si no cumpliera lo debido, o si lo cumpliera tardíamente (art. 652 CC)"… "es un medio compulsivo para obligar al fiel cumplimiento de lo pactado…" (ver Ghersi, Hise, Rossello, Tacchini, "Derecho y reparación de daños", pág. 115, ed. Universidad-2003).

El directorio doblemente fiscalizado interna y externamente por el Poder Ejecutivo –Ley I nro. 481 y Ley I nro. 129- incurriría en incumplimiento en su función al omitir reclamar a la contratante el cumplimiento del contrato celebrado.

Ello determina el rechazo del agravio.

En cuanto al planteo subsidiario sobre la reducción de la multa, teniendo en cuenta que la cláusula penal es un medio para fijar convencional y anticipadamente el monto de los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación principal o de la morosidad en la ejecución, y, promiscuamente con dicha función indemnizatoria, asegurar el cumplimiento de la prestación como medio de presión (SCBA Ac. y Sent. 1974I-174).

En este sentido se ha dicho: "la jurisprudencia resuelve, mayoritariamente, que la facultad de reducción

> debe ser ejercida con suma prudencia y con criterio restrictivo, interviniendo solo cuando se configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor y por tanto no exista equilibrio entre la importancia de la pena y la conducta del incumplidor. b) Pautas para la determinación del exceso. El juzgador deberá atenerse a las siguientes pautas: 1. La gravedad de la falta sancionada. La terminología utilizada ha dado lugar a distintas interpretaciones. Entiendo que la expresión hace referencia al grado de reproche que merece el incumplimiento y también al resultado objetivo que él produce. 2. El valor de las prestaciones y el daño sufrido. Para la determinación de esta pauta el juez no solo debe tener en cuenta el interés patrimonial del acreedor, sino también el de afección, es decir, todo interés legítimo.

”La desproporción debe subsistir al momento de la aplicación de la cláusula penal, siendo insuficiente su exceso a la fecha de su estipulación o constitución. En efecto, sólo en el momento que el acreedor exige la pena podrá determinarse, de manera concreta, si hay o no relación entre los daños causado por el incumplimiento de la pena” (Dr. A.Bueres, “Cód. Civil…”, T.2 A, pág. 560, ed. Hammurabi).

Es veraz que el juez puede morigerar la multa pactada, conforme los conceptos vertidos precedentemente, los argumentos en que el peticionante estribó su petición -las inclemencias- resulta inadmisible, toda vez que debió conocer sobre qué región había sido convenido el acuerdo con PM SE, y situaciones de hecho interruptivas, a las que hizo mención fs. 184vta. según la misma fuente a la que refirió la demandada, el periodo fue breve.

Tratándose de personas ideales ambos contratantes, excluyo cual invocación sobre moralidad, y en cuanto al monto pactado como sanción, no advierto argumentos de imposibilidad ni exorbitancia económica como para hacer lugar a lo peticionado, además de coincidir con lo dicho por el juez *a quo* específicamente sobre este punto, toda

vez que la causal de la multa fue el pago tardío, no el monto.

Por estos motivos rechazo el agravio de E. S.A. y confirmo la sentencia de grado con costas a la apelante vencida conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr).

A fs. 891 apeló el Dr. F. M. P. la omisión del juez *a quo* de regular sus honorarios profesionales por haber actuado en la causa como patrocinante.

Conforme lo dispuesto en el art. 281 CPr. y revisado el presente pleito, observo que existe actuación de dicho profesional a fs. 839/843, por lo que habiendo actuado en la tercera etapa del proceso, corresponde se regulen sus honorarios en el 1,8% del monto del proceso (*cf*. ley arancelaria).

En cuanto a los honorarios de esta alzada, los establezco para los letrados de la demandada en el 25% y para los de la actora en un 30%, en ambos casos de lo regulado en la instancia de grado (art. 13 ley arancelaria).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Admitir el recurso interpuesto por el Dr. F. P. y regular honorarios por su actuación en la tercera etapa del proceso en el 1,8 % del monto del proceso.

3) Costas de la alzada a E. S.A.

4) Regular los honorarios de los letrados de la demandada en esta instancia a los Dres. C. Z., N. C. y P. D.P. en el 25% de lo dispuesto en la instancia de grado y a los Dres. R. P. D. y F. M. P. en el 30% (art. 13 ley arancelaria) también de lo dispuesto en dicha oportunidad.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva de fs. 872/885 hizo lugar a la demanda interpuesta por P. C. SE y condenó a E. S.A. a pagar la suma de U$S 145.400, impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

La parte demandada apeló a fs. 887 y el letrado patrocinante de la actora a fs. 891 por su propio derecho por haberse omitido regular honorarios a su favor. La demandada expresó sus agravios, que fueron contestados por la contraria.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por quienes me preceden en la votación; a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

Los dos vocales preopinantes no han logrado acuerdo en el tratamiento de los agravios de la recurrente, cuya queja principal reside en la desestimación de la excepción de falta de legitimación de P. C. S.E. para reclamar el pago de las multas por falta de pago de las regalías. En tanto el primer votante lo admite y en consecuencia propone revocar la sentencia y rechazar la demanda, la segunda propone rechazarlos.

A fin de ingresar en el análisis, señalo que en el mes de mayo de 2007 actora y demandada, celebraron un contrato de concesión de exploración, explotación y administración del área petrolera "Mata Magallanes Oeste", en el que la actora reviste la calidad de concedente.

Rescindido el contrato, P. S.E. reclama el pago de las multas pactadas contractualmente, como sanción por el pago fuera de término de las regalías a la provincia.

> Es que específicamente se previó como obligación del concesionario abonar a la provincia, las regalías previstas en la legislación vigente (cláusula 7.2.1, fs. 21) a la vez que se pactó, entre las sanciones, que el concesionario será pasible de una multa de U$S 100 por día de retardo por falta de pago de las regalías (cláusula 21.5).
>
> La demandada E. S.A. sostuvo que la única legitimada para percibir la multa es la provincia, por tratarse de una multa que devine de la falta de pago de las regalías que corresponde abonar a la provincia. Sostuvo la falta de legitimación activa de la actora, constituyendo un

abuso del derecho que P. C. S.E. pueda percibir la multa prevista toda vez que le corresponde a la Provincia la percepción de regalías. Afirmó además que no existió incumplimiento.

Invocó la actora la transferencia que se le hiciera de las reservas mineras, de las áreas y yacimientos, permisos de exploración y concesiones de explotación y de transportes que el Poder Ejecutivo Nacional le efectuara a la Provincia en virtud de Decretos 1055/89 546/2003 y Ley 26197 y esta a su parte mediante el art. 2 de la Ley I-409 DJPCh modificatoria del art. 3 de la Ley I-129 DJPCh.

El juez consideró la legitimación de la actora para el cobro de las multas previstas contractualmente; surge del contrato de concesión que además determina que el concedente tiene el poder de policía sobre el contrato y fiscalización de la concesión. Adunó a ello que si P. puede celebrar contratos de concesiones, disolverlos, velar por su cumplimiento puede también fijar sanciones por incumplimientos de concesionario.

Dijo que se trata de sanciones contractuales previstas, conocidas y asumidas por E. y remarcó que las sanciones de la cláusula vigésimo primera tiene por objeto la protección del concedente y otros sujetos que pueden resultar perjudicados por la actividad del concesionario y operador del yacimiento.

En tal contexto, los agravios de la concesionaria recurrente, pretenden desconocer los términos del contrato que suscribió proponiendo una interpretación ajena al acuerdo.

Adelanto, por ello, que concordaré con la solución propiciada por la segunda votante.

A sus argumentos agrego que no advierto que exista interpretación errónea del nudo fáctico como señala E. S.A. intentando plantear confusamente aquello que desde el inicio de la acción ha quedado claro y reconocido por las partes.

El debate se centra en la interpretación de la cláusula vigésimo primera que contiene las sanciones de

las que será pasible el concesionario. Huelga destacar que la buena fe es directiva maestra en la interpretación develadora de lo querido por los contratantes, en ella están interesadas no solo las partes, sino también la comunidad (Vigo Rodolfo L. “Interpretación jurídica”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 155).

No se discute, porque no fue planteado, una subrogación de P. en los derechos que ostenta la Provincia, ni que la actora pretenda percibir acreencias que corresponden a la Provincia. Por el contrario fuera de discusión está que las regalías debían pagarse a la Provincia y que esta es la única legitimada para reclamar el pago de las mismas.

Tampoco se discutió ni se impugnó ahora la validez del contrato y la naturaleza de la cláusula penal que el juez asignó a la cláusula en cuestión.

La multa que se pretende cobrar no deviene de las regalías, ni son intereses por pago fuera de término, sino una sanción pecuniaria que las partes acordaron en el marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que asumió la concesionaria. Obligaciones, cuyo cumplimiento la concedente debe fiscalizar.

Nótese que en el marco del capítulo referido al “Control Deber de Información, Sanciones y Penalidad por incumplimiento del concesionario” se inserta la mencionada cláusula 21.

Cuestionar la legitimación de la actora para ejecutar una cláusula contractual válida, supone a mi entender, pretender negar la validez de la voluntad común expresada al suscribir el contrato. De ninguna de las cláusulas contractuales se puede inferir que la voluntad común al establecer estas multas pudo presuponer que la ejecutabilidad o reclamo podía ser efectuada por un tercero, en este caso la Provincia.

Arribo a tal conclusión porque cuando las partes estimaron necesario especificar a quién correspondía efectuar el pago de las diferentes obligaciones asumidas

por el concesionario, lo discriminaron pormenorizadamente en las cláusula séptima.

También porque en la mencionada cláusula 21, se estableció el monto de las multas que se aplicarían por incumplimientos de las diferentes obligaciones asumidas por el concesionario (producción, derrame, falta de pago de las servidumbres, falta de contratación de los seguros, falta de pago de las regalías, cada una con un monto específico por día de retardo, salvo los intereses por falta del pago de bono variable, que pagadero a P. C. SE tenía establecidos los intereses en la cláusula 12 y a tal monto remite la cláusula 21.6). Es decir, se evidencia que las multas se pactaron a favor de la contraparte, encargada de velar por el cumplimiento del contrato en pos de lograr su objeto social (exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de sustancias minerales y sus derivados; de hidrocarburos, líquidos, sólidos y gaseosos y sus derivados; captación, transformación, conversión, generación, producción, explotación y comercialización de las diversas formas de energía y fabricar, comercializar, exportar e importar equipos necesarios para tales operaciones (art. 3 Ley I129).

Ello, de conformidad al marco legal aplicable y que valida la contratación efectuada: "La Sociedad puede contratar con personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras; hacer gestiones ante los gobiernos nacional, provinciales o municipales; adquirir inmuebles; constituir prendas o hipotecas; promover acciones civiles, laborales, penales o de cualquier otro orden y todo acto jurídico que haga a la defensa en juicio de los derechos de la Sociedad; aceptar herencias, legados, subsidios y donaciones; operar con títulos, valores públicos y papeles de comercio y en general realizar todo acto de comercio que se ajuste a su objeto social" (art. 6 Ley I-129 DJPCh) y que como dependiente del Poder Ejecutivo, actúa como herramienta estratégica del desarrollo de las políticas minera,

hidrocarburífera y energética de la Provincia del Chubut, diseñadas por el Poder Ejecutivo (art. 12 Ley I-109).

En el caso, la actora recibió las reservas mineras (art. 3 ley citada) las áreas y yacimientos, permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte de la provincia y como tal, se constituyó en concedente con las facultades que le confiere el art. 6 de la Ley 26197 es decir, ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional; exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de los recursos, información, y pago de cánones y regalías; disponer la extensión de los plazos legales y/o contractuales; y aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 17319 y su reglamentación (sanciones de multa, suspensión en los registros, caducidad y cualquier otra sanción prevista en los pliegos de bases y condiciones o en los contratos).

Ello es así al punto que en el propio contrato, P. se presenta y actúa como agente comercial de la Provincia en ejercicio de las atribuciones conferidas.

Por tales razones, que aduno a las dadas por la Dra. García Blanco, es que concluyo que el cuestionamiento de la demandada es inatendible, y debe confirmarse la resolución del juez *a quo*, sin que merezca atención la crítica que enarbola de la errónea aplicación de la doctrina de los actos propios, por cuanto no resulta el argumento dirimente dado por el juez.

Concluir de otra manera, significaría apartarse de la intención expresada por las partes al contratar, tratándose de empresas dedicadas a los hidrocarburos, lo cual supone una especial versación técnica y jurídica sobre el particular.

El segundo agravio y tercer agravio, se encuentran íntimamente relacionados, y entiendo no responden a las

constancias de la causa. La recurrente señala que el juez no dio respuesta a los hechos invocados oportunamente y referidos a la toma del yacimiento que ocasionó falta de ingresos, que las multas se incrementan notablemente luego de la ilegal toma del yacimiento, habiendo postulado la suspensión de los términos del contrato durante ese tiempo. Luego dirá que atento a la falta de ingresos debiera morigerarse la multa.

Tales quejan quedan desvirtuadas con lo dicho por el sentenciante a fs. 883 al sostener que la sanción aquí reclamada no guarda relación con la producción sino con la demora, pues para la falta de producción se previó una sanción específica.

Ello así, aun cuando el recurrente postula dos agravios distintos -el segundo y el tercero-, ambos encuentran respuesta en la sentencia recurrida, pues ambos tienden a justificar la morigeración de la multa pedida.

No obstante, no demuestra cómo la disminución de ingresos por la toma del yacimiento pueda justificar el incumplimiento incurrido –pago fuera de término-, pues las regalías se liquidan sobre el producido (art. 59 Ley 17319).

De allí, que como dijo el juzgador de primera instancia teniendo dos finalidades distintas, en nada incide la baja o merma de producción que pudo haber ocasionado la toma del yacimiento.

Por otro lado, el monto de la multa responde a los días de atraso, de allí que mayor tiempo de atraso, mayor es el monto al que asciende la sanción.

A fs. 891 el Dr. F. P., interpuso recurso denunciando que en la sentencia se omitió regular honorarios a su favor en el carácter de patrocinante.

Asiste razón al recurrente, toda vez que a fs. 832 el apoderado de la actora con el patrocinio letrado del Dr. P. presentó alegatos y a fs. 833 se tuvo al Dr. F. P. presentado como patrocinante.

Es decir, tuvo participación en la tercera etapa del proceso ordinario como patrocinante y no fue fijada retribución por tal tarea.

En consecuencia corresponde salvar la omisión (art. 281 CPr. y 3 Ley XIII- 4 y regular honorarios al letrado recurrente por su actuación en la tercera etapa del proceso, de conformidad con las pautas previstas por los art. 5, 6, 8 y 37 de la ley arancelaria en el 1,8% a calcular sobre el monto de condena con más la alícuota del IVA si correspondiere.

2. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la Ley XIII, nro. 4 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, se regulan los correspondientes a los Dres. R. P. D. y F. M. P. conjuntamente en el 30% de los que fueron regulados por la asistencia letrada a la parte que representan en la primera instancia y a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. conjuntamente en el 25% de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada.

2) Admitir el recurso interpuesto por el Dr. F. P. y en consecuencia regular honorarios por su actuación en la tercera etapa del proceso en el 1,8% del monto de condena con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 872/885 en lo que fue materia de apelación.

2) Admitir el recurso interpuesto por el Dr. F. P. y en consecuencia regular honorarios por su actuación en la tercera etapa del proceso en el uno coma ocho por ciento (1,8%) del monto de condena con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios de los Dres. R. P. D. y F. M. P. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara